

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00067**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar constancia de notificación a través de los canales digitales ni acuse de recibido de la mencionada sociedad.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. - RECONOCER** al abogado **CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA** identificado con CC 79.348.298 y portador de la TP 70.264 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO. - SEÑALAR** el día diecisiete (17) de noviembre de 2022, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**QUINTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEXTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a444a1e79d683dfcb6d4a04978ddfe5ccab1c431b4dff553c11bd34134645b**

Documento generado en 17/08/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0113  
de 18 DE AGOSTO DE 2022.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00353**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, en cuanto a que no se aporta con el escrito de contestación de demanda las pruebas señaladas a folio 12 del escrito de contestación denominados “1. Expediente Administrativo e historia laboral del demandante”, en consecuencia, deberá corregir la falencia señalada, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otra parte, resulta inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - INADMITIR** el escrito de contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, so pena de darla por no contestada, dese cumplimiento de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. - REQUERIR** a la demandada en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832504167467666b85236e3543565b799111479cfa9ca6813ec1614d489c5b43**

Documento generado en 17/08/2022 04:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00357**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día **treinta (30) agosto de 2022**, a partir de **las cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

**CUARTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9702204b7c3b8a365bb006e7db442a8898e093225c0c47c8ea7f31292dcc415**

Documento generado en 17/08/2022 04:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0113  
de 18 DE AGOSTO DE 2022.** Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00373**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiados los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en cuanto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resultando inane reconocer personería a la profesional del derecho que compareció a la actuación en representación de esta entidad, al haber presentado renuncia al poder otorgado, por lo que se requerirá a dicha administradora a fin que designe abogado de confianza.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y portador de la T.P. 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día primero (01) septiembre de 2022, a partir de las once (11:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

**CUARTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1305e9b6cbc46d7be3d4f2b776ee6e57a2b6d827c25613726030526ca5a6138**  
Documento generado en 17/08/2022 04:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C**  
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0113**  
**de 18 DE AGOSTO DE 2022.** Secretaria \_\_\_\_\_

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00478, informándole que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares en forma principal la inscripción de la demanda o el embargo sobre un bien inmueble y en forma subsidiaria se ordene prestar causación conforme lo establecido en el artículo 85A del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte actora pretende se decrete en forma principal como medida cautelar innominada la inscripción de la demanda o el embargo, sobre el inmueble ubicado en la Calle 128 a No. 72 – 35, Interior 30 de la Ciudad de Bogotá con código catastral: AAA0122ANDM identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-784183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en forma subsidiaria se ordene a los demandados ANDRÉS ORLANDO GÓMEZ QUINTERO y JUAN CAMILO GÓMEZ QUINTERO a prestar caución entre un 30% y 50% del valor de las pretensiones, so pena de no ser escuchados en el presente juicio, argumentando la posibilidad que éstos inicien trámite de sucesión del ex empleador fallecido señor FRANCISCO ORLANDO GÓMEZ DUQUE, lo que puede generar que no se puedan hacer efectivas las condenas que se llegaren a imponer.

Para resolver, tal y como se manifestó en auto que antecede la medida principal de la que se pretende su decreto, no se trata de aquellas establecidas en el literal c del artículo 590 del CGP, que son las que sobre el nuevo entendimiento establecido por la Corte Constitucional en sentencia C- 043 de 2021 es viable su decreto, si embargo, se evidencia que las pretendidas por la demandante, guardan consonancia con las contenidas en los literales a y b de la citada norma, ya que se trata de un bien sujeto a registro, por tanto, no corresponde a una cautela innominada, en punto al tema, se puede consultar decisión de la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso con radicación No. 2021 – 00356 01, por lo tanto, no es viable acoger en forma favorable su pedimento.

Ahora, sobre la segunda medida cautelar reclamada, esto es la establecida en el artículo 85 A, se resolverá una vez se encuentre trabada la Litis.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** el decreto de las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte demandante, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.** – Advertir a la parte actora, que una vez se encuentre trabada la Litis, el juzgado resolverá sobre la medida cautelar de que trata el artículo 85 A del CPTSS.

**TERCERO.** - **REQUERIR** a la parte demandante, para que previo a continuar con el trámite procesal, acredite la notificación efectuada a los demandados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e464373fe542f26e46bc69d9324bb4b6b2daf47275e0ab3f59b46774385e79**

Documento generado en 17/08/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0113**  
**de 18 DE AGOSTO DE 2022.** Secretaria\_\_\_\_\_

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Sentencia de tutela radicado No. 11001310502420220032000**

**Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JORGE ENRIQUE PERALTA DE BRIGARD**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.499.842, actuando en causa propia, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, FAMISANAR EPS, DROGUERIAS COLSUBSIDIO e, IPS COLSUBSIDIO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, al considerar que ha sido conculcado y vulnerado sistemáticamente los procedimientos de atención y entrega de medicamentos.

**ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que el 16 de julio del año en curso, alrededor de las 5:04 de la tarde, se acercó al dispensario farmacéutico de Colsubsidio, ubicado detrás del MerkaColsubsidio de la calle 80 con carrera 112, con el objeto de reclamar el medicamento Sertralina 50 mg.X270 tabletas para tres meses, el cual fue prescrito bajo fórmula médica N° 1524058402, que facilitó a la empleada que lo atendió una tirilla del laboratorio “Aurasert Pharma”, quien le informó que la cantidad formulada del medicamento no se encontraba disponible, por lo que indicó que le entregara el medicamento disponible y en la fórmula señalara la fecha de entrega de la cantidad faltante.

Adicionalmente, señala que la atención brindada en ese dispensario farmacéutico es deficiente, dado que tardan en la entrega de los medicamentos, discriminan a los sujetos de especial protección, pues, mientras atienden 23 turnos ordinarios solo atienden 3 turnos en atención prioritaria en 35 minutos; en su caso la demora fue de unos 20 minutos inicialmente, para finalmente comunicarle que el citado medicamento se encontraba discontinuado y que lo podía ubicar en el Dispensario Minuto de Dios, actividad esta que no requería de una demora inoficiosa, prolongada y tortuosa, situación que relata, se prolongó finalmente *por más de una (1) hora no solamente en su caso, sino en el de los demás usuarios, exponiendo la integridad personal, la salud emocional, familiar, física, mental y social, y la vida en condiciones dignas de numerosos pacientes y usuarios del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud*, violando los derechos humanos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, motivo por el cual notificó a la Superintendencia Nacional sobre esos abusos.

**SOLICITUD**

**JORGE ENRIQUE PERALTA DE BRIGARD**, requiere se *ampare y proteja a los pacientes y usuarios del sistema de seguridad social integral en salud los derechos fundamentales concomitantes a un número indeterminado de personas que están siendo afectadas directamente por el desabasteciendo (sic.) de medicamentos en los dispensarios farmacéuticos- droguerías Colsubsidio IPS*, en consecuencia, (i) *tutelar la entrega oportuna y completa de medicamentos formulados a pacientes y usuarios*

*de la salud por los médicos tratantes adscritos a las entidades promotoras y prestadoras Famisanar SAS EPS, Droguerías Colsubsidio, además del Ministerio de Salud y Protección Social, Salud y la ADRES, y Superintendencia Nacional de Salud, integrantes del sistema de seguridad social integral en salud.. (ii) Ordenar a las integrantes del SGSSS, ejercer controles efectivos de vigilancia y cumplimiento de los procedimientos de atención y entrega de medicamentos a pacientes y usuarios en condición de sujetos de especial protección constitucional, garantizando el goce efectivo y material de los medicamentos formulados por los médicos tratantes inherentes a la mitigación y recuperación de las afectaciones diagnósticas (sic), mediante la entrega oportuna y completa sin dilataciones, menos aún, transferir a pacientes y usuarios la carga del continuo desabasteciendo (sic) en estos dispensarios farmacéuticos de los medicamentos formulados. (iii) El restableciendo de derechos a pacientes y usuarios de las garantías normadas por los artículos 2º, 4º, 11, 13, 46, 47, 48, 209 superiores, las leyes 489 de 1998, 1251 de 2008, 1618 de 2013, las resoluciones Minsalud 4343 de 2012 y la resolución 1604 de 2013, el decreto ley 019 de 2012, artículo 131, la ley 1751 de 2015 y tratados internacionales de derechos humanos. (iv) ordenar a las integrantes del SGSSS, establecer controles efectivos y vigilancia para garantizar a pacientes y usuarios los servicios de salud integral, la erradicación de la pena de muerte (negación o tardanza para entrega de medicamentos en pacientes diagnosticados de comorbilidades), el dolor y sufrimiento emocional, familiar, físico, mental y social causado ante la incertidumbre de no recibir los medicamentos y por esta causa, la progresividad de afectaciones a la salud, acciones y omisiones ilegales, infringidas continuamente a pacientes y usuarios del SGSSS, lo cual, constituye, otra modalidad de tortura física y psíquica. (v) Se garantice a las personas en condición de sujetos de especial protección constitucional la atención preferencial, material, real y verdadera no formal, engañosa ni de fachada en todos los denominados dispensarios farmacéuticos – droguerías Colsubsidio y (vi) Se ordene a las entidades promotora y prestadora servicios de salud, la entrega inmediata, completa y domiciliaria del medicamento Sertralina 50 mg, producido por los laboratorios Aurasert, o Genfar.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la tutela y recibida en este Juzgado el 03 de agosto del año en curso, se admitió mediante providencia del 04 de agosto del mismo año, ordenando notificar al Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, Famisanar EPS, Droguerías Colsubsidio, IPS Colsubsidio, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente tutela.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

Famisanar EPS, emitió contestación a través de la Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, quien informó al Juzgado que su representada se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por su médico tratante, aclarando que esa EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos, por lo cual solicita al Juzgado se les otorgue un tiempo razonable y prudencial, debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Juzgado.

De otra parte, señala que de las gestiones realizadas y una vez materializado el servicio a favor del paciente, su representada remitirá un informe de alcance, aportando las pruebas a efecto de que culmine el trámite judicial en contra de Famisanar EPS.

Por lo expuesto, considera que la presente acción constitucional se torna improcedente respecto de Famisanar EPS, por cuanto la conducta asumida por esa entidad es legítima, al encontrarse adelantando las gestiones tendientes a materializar los servicios requeridos por el actor, por lo que considera que la acción de tutela no está llamada a prosperar, dado que no existe vulneración o amenaza a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, la Subdirección Técnica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó la desvinculación de su representada de la presente acción constitucional, al considerar que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa Superintendencia, sino que son responsabilidad de las EPS, que como aseguradoras en salud, son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de servicios de salud, motivo por el cual considera que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Luego de señalar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, la garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud y sobre la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del SGSS, del servicio farmacéutico, la oportunidad de atención en salud de los usuarios, la atención integral de los usuarios, concluye que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no originarse en una acción u omisión atribuible a esa entidad.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, refirió el marco normativo de esa entidad, así como de las funciones de las entidades promotoras de salud –EPS y de los mecanismos de financiación de la cobertura de servicios de salud, para concluir que respecto de la prestación de los servicios de salud, son competencia de las EPS y no la ADRES, por tanto, no es la responsable de la prestación de los servicios de salud, ni posee funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se producirían por una omisión no atribuible a esa entidad, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que se hace referencia a la ADRES.

Como consecuencia, solicita negar el amparo exigido por el accionante, señalando que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, en consecuencia, pide que sea desvinculada del trámite de la presente acción constitucional, así como, negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS y en el caso de acceder a lo solicitado, modular las decisiones que se profieran, con el fin de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Ministerio de Salud, Droguerías Colsubsidio y la IPS Colsubsidio, guardaron silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficios Nros.1100, 1104 y 1105 del 04 de agosto de 2022, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector

Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dada la naturaleza y calidad de las accionadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si el Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así como Famisanar EPS, Droguerías Colsubsidio y las IPS de Colsubsidio, han vulnerado el derecho fundamental a la salud de Jorge Enrique Peralta de Brigard, por no suministrarle de manera inmediata completa y domiciliaria del medicamento Sertralina de 50 mg producido por el laboratorio Aurasert Pharma o Genfar x 270 tabletas para tres meses, correspondiente a la fórmula médica No.1524058402 del 15 de julio de 2022..

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecho, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Jorge Enrique Peralta de Brigard se halla legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio, sin embargo, no se haya legitimado para

actuar en representación de todos usuarios del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, debido a que no demostró actuar como representante legal, apoderado judicial o agente oficioso de aquellos, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, el juzgado estudiaría únicamente si existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de las accionadas.

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto, frente a la **FAMISANAR EPS, DROGUERÍAS COLSUBSIDIO e, IPS COLSUBSIDIO**, al ser la entidad a la cual se encuentra afiliado el señor PERALTA DE BRIGARD, y por tanto, la responsable de la prestación de servicios de salud al demandante, dentro del que se incluye el suministro de los medicamentos que requiera y acorde con lo que determine su médico tratante.

No obstante, frente al Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, no se halla satisfecho este requisito, toda vez que la función de la primera de las citadas, es formular la política de salud, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de Salud y Protección Social; en tanto que la Superintendencia Nacional de Salud es la encargada de la inspección, vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiéndole a la ADRES la administración de las diferentes fuentes de financiación del sistema de salud colombiano, siendo como se indicó en precedencia función de la EPS, garantizar el suministro de los medicamentos requeridos por el accionante-

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección de derechos fundamentales a la salud y a la vida, oportuno se muestra indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40<sup>1</sup> de la Ley 1122 de 2007, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, que en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

<sup>1</sup> **Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud.** La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:  
a) Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

Por lo anterior se ha concluido<sup>3</sup> que *la existencia de un trámite judicial ante la superintendencia de salud es, en principio, una razón para declarar la improcedencia de la acción de tutela para debatir materias comprendidas por las facultades de dicha entidad, salvo cuando: “se constata (i) la existencia de riesgos iusfundamentales de particular importancia como la vida, la salud o la integridad de las personas y (ii) que el procedimiento previsto no lograría dar una respuesta efectiva a la solicitud –por ejemplo porque la pretensión no está comprendida por las facultades- o reviste tal grado de urgencia que, de no intervenir el juez de tutela, los intereses antes referidos se afectarían. Para efectos de valorar la idoneidad y eficacia deberá considerarse (iii) si en el domicilio de la accionante existen oficinas de la referida superintendencia o (iv) si el accionante puede contar con acceso a internet para presentar el reclamo judicial correspondiente y efectuar el seguimiento respectivo.*

De acuerdo a lo antes expuesto, para el Juzgado se justifica la intervención del Juez Constitucional en el caso de marras, teniendo en cuenta que el señor Peralta de Brigard, le fue expedida la orden 14.863.843 mediante la cual le prescribieron el medicamento Sertralina, que es utilizado para tratar la depresión, el trastorno obsesivo-compulsivo, los ataques de pánico y de estrés postraumático, según se informa en la página <https://medlineplus.gov/spanish/>, servicio de atención en salud que aduce no se ha materializado, lo que a todas luces refleja una omisión que perdura en el tiempo y que potencialmente conlleva un riesgo sobre el estado de bienestar del accionante **JORGE ENRIQUE PERALTA DE BRIGARD**, lo que por razones naturales supera el requisito de subsidiariedad en los términos expuestos en líneas precedentes y por ello descartar el trámite o procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, el cual no se tramita dentro de los diez (10) días que así lo dispone para la acción de tutela.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que de acuerdo a los hechos narrados en la acción constitucional, el 15 de julio de 2022 el demandante se acercó al dispensario farmacéutico para reclamar el medicamento formulado por su médico tratante, no siendo posible su dispensación debido a que encontraba disponible en ese lugar, incumpliendo así la orden médica, por tanto, estando presentada la acción constitucional el 03 de agosto de 2022, diáfano refulge que la misma fue interpuesta en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez, dado el diagnóstico y las patologías que padece el señor **PERALTA DE BRIGARD**.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, el actor requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, en su condición afiliado al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud; respecto entonces al derecho a la salud, la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-710 de 2017.

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, y su relación con el suministro de medicamentos, tal y como la ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-092 de 2018, en la que señaló:

*Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.*

*Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

*Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.*

Ahora, frente a la entrega de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Beneficios, el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012 establece lo siguiente:

**MEDICAMENTOS.** *Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

***En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza (...)***. (Negrilla fuera de texto).

Explicado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que no existe discusión en cuanto a que el señor JORGE ENRIQUE PERALTA DE BRIGARD, figura en estado ACTIVO en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante tipo A, tal y como consta en formula médica vista a folio 7 del escrito de tutela, tampoco en cuanto a que le fue expedida la orden de medicamentos POS (C) No. 14.863.843 mediante la cual le prescribieron Sertralina 50 mg x 90 tabletas para un (1) mes con entrega para tres (3) meses para un total de 270 tabletas, el cual señala el actor no le fue entregado por parte del dispensario farmacéutico Colsubsidio, ubicado detrás del merkacolsusidio (sic) la calle 80 – carrera 112 (rotonda) punto de georreferenciación domiciliaria, informándosele al actor que se encontraba disponible en el dispensario ubicado en el Minuto de Dios.

Ahora, frente al suministro de medicamentos, la EPS FAMISANR al dar respuesta a la acción constitucional, solicitó un tiempo adicional al otorgado en el auto admisorio para suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos para la entrega del medicamento, así como que una vez realizado lo anterior allegaría el respectivo informe, sin que a la fecha se acredite el suministro del medicamento por parte de la EPS accionada, o a la IPS a la cual se encuentra vinculado el actor, sin embargo el 09 de agosto de 2002, se le comunicó al accionante lo siguiente:

*“De antemano reciban un cordial saludo, por la presente es para informar que se realiza comunicación con el señor Jorge Peralta al número 30114028309, se le brinda información al usuario referente al medicamento sertralina se encuentra disponible para reclamar en cualquiera de estos puntos Colsubsidio:*

*Colsubsidio farmacia Héroes  
Colsubsidio farmacia Usaquén  
Colsubsidio farmacia Suba Acuarela  
Colsubsidio farmacia Terreros Soacha”*

Lo anterior, permite concluir que al señor **JORGE ENRIQUE PERALTA DE BRIGARD**, no le ha suministrado de manera oportuna los medicamentos prescritos por su médico tratante, en la farmacia de Colsubsidio, ubicada detrás del merkacolsusidio la calle 80 – carrera 112 (rotonda), omisión que en efecto vulnera de manera injustificada el derecho de salud del accionante, dada su condición de cotizante al SGSSS y de acuerdo a los principios de eficiencia, oportunidad e idoneidad que caracterizan el derecho a la seguridad social, aclarando aquí y ahora que si bien el fármaco prescrito al demandante se haya disponible en las farmacias arribas citadas y para el momento de su entrega en la farmacia del minuto de Dios, no es menos cierto que accionada no le entregó las unidades que se hallaban disponibles en ese punto, ni atendió lo dispuesto por el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012, por lo que se accederá al amparo deprecado, sin embargo, al no existir prueba de que el señor PERALTA DE BRIGARD, autorizo la entrega de sus fármacos en su lugar de residencia o de trabajo, se le requerirá para que en el término de 24 horas indique la farmacia de Colsubsidio donde reclamará los medicamentos prescritos.

Por consiguiente, se ordenará a la **FAMISANAR EPS, DROGUERÍAS COLSUBSIDIO e, IPS COLSUBSIDIO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del vencimiento las veinticuatro (24) horas concedidas al demandante, ponga a disposición del señor **JORGE ENRIQUE PERALTA DE BRIGARD**, el medicamento *SERTRALINA TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO 50MG*, en la forma y cantidad prescrita por su médico tratante y conforme a la orden de medicamentos N° 14.863.843, en la farmacia que aquel indique.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción al **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela incoada por el señor **JORGE ENRIQUE PERALTA DE BRIGARD**, identificado con C.C.19.499.842 contra **FAMISANAR EPS - DROGUERÍAS COLSUBSIDIO e, IPS COLSUBSIDIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REQUERIR** al demandante para que en el término de 24 horas indique la farmacia de Colsubsidio, donde reclamará los medicamentos prescritos, según la orden de medicamentos N° 14.863.843, en la farmacia que aquel indique.

**TERCERO: ORDENAR** a las accionadas **FAMISANAR EPS - DROGUERÍAS COLSUBSIDIO e, IPS COLSUBSIDIO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del vencimiento las veinticuatro (24) horas concedidas al demandante, ponga a disposición del señor **JORGE ENRIQUE PERALTA DE BRIGARD**, en la farmacia que aquel indique, el medicamento *SERTRALINA TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO 50MG*, en la forma y cantidad prescrita por su médico tratante y conforme a la orden de medicamentos N° 14.863.843.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e2823d41d3a242a984d8de42b5a9e415e28bee5f18ba6f3bcb7b6fb61233ed**

Documento generado en 17/08/2022 02:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**